



| DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ | | |
|--|-------------------|------------------------------|
| | Relatoría interna | |
| Periodo: | Noviembre de 2013 | Boletín 11 (parte 1) de 2013 |

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

ÍNDICE GENERAL

| Referencia | Pág. |
|---|--------------------|
| TUTELAS | |
| TUTELA. Fallo. DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO EN LA MODALIDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS. CONCURSO DE MÉRITOS. PERJUICIO IRREMEDIABLE POR EXCLUSIÓN DEL CONCURSO: VIABILIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. CITACIÓN A ENTREVISTA. IMPOSIBILIDAD DE ASISTIR POR CIERRE PROGRAMADO DE AEROPUERTO Y VARIACIÓN DE ITINERARIOS DE OPERACIÓN AÉREA NO AVISADOS AL VIAJERO. Acceso efectivo al concurso para quienes no residen en el lugar de las entrevistas. Fuerza mayor. | 1 |
| TUTELA. Fallo. DERECHOS AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO EN LA MODALIDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS. CONCURSO DE MÉRITOS. PERJUICIO IRREMEDIABLE POR EXCLUSIÓN DEL CONCURSO: VIABILIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. REGLAS OBLIGATORIAS DEL CONCURSO: OPORTUNIDAD DE LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE EXPERIENCIA. DEFINICIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL Y EQUIVALENCIAS: PARÁMETROS FIJADOS POR LA ADMINISTRACIÓN. NO SE CONTROVIERTEN EN SEDE CONSTITUCIONAL. Extemporaneidad de la prueba de experiencia. Improcedente. | 4 |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
| NRD. Fallo. DESCRIPTOR: ASPECTOS PROCESALES. RESTRICTORES: (1) EXCEPCIONES. (2) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA. (3) CADUCIDAD. ASUNTO LITIGIOSO (PALABRAS CLAVE): NIVELACIÓN SALARIAL: PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCE RELATIVO. TRATO DIFERENCIADO A FAVOR DE QUIEN CONSERVA DERECHOS DE CARRERA. SE DEBE DEMANDAR EL PRIMER ACTO QUE DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR. | 5 |
| NRD. Fallo. DESCRIPTOR: REINCORPORACIÓN SERVIDORES DAS. RESTRICTORES: (1) EMOLUMENTOS LABORALES. (2) RÉGIMEN FISCALÍA GENERAL. (3) PRIMA DE CLIMA. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): INCORPORACIÓN DE SERVIDORES DEL DAS A LA PLANTA DE LA FISCALÍA. PRESERVACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS VERSUS SUJECCIÓN AL NUEVO RÉGIMEN DE SALARIOS Y PRESTACIONES. INCLUSIÓN DE PRIMA DE CLIMA. DESMEJORAMIENTO OBJETIVO: CARGA DE LA PRUEBA. | 7 |
| NRD. Auto. SUBSANA FALENCIAS, MODIFICA CUANTÍA Y ACREDITA PAGO ARANCEL JUDICIAL. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. ADVERTENCIAS TEMPRANAS RESPECTO DE CARGAS PROCESALES DE IMPULSO. DEPÓSITO SUFICIENTE PARA GASTOS: INCLUYE NOTIFICACIONES Y EVENTUALES EXPENSAS DE LAS COPIAS DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS. | 10 |
| NRD. Auto. CADUCIDAD DEL DERECHO DE ACCIÓN. DEMANDA DIRIGIDA AL JUEZ CONTENCIOSO, PRESENTADA EN OTRO DESPACHO JUDICIAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD: SOLO OPERA MEDIANTE EL ARRIBO DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DESTINO (O EL CENTRO ADMINISTRATIVO DE RECEPCIÓN). | 11 |
| NRD. Auto. AUDIENCIA INICIAL. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. CONDENA EN COSTAS: VALORACIÓN DE CONDUCTA DEL RECURRENTE VENCIDO. | 13 |

A. TUTELAS

TUTELA. Fallo. DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO EN LA MODALIDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS. CONCURSO DE MÉRITOS. PERJUICIO IRREMEDIABLE POR EXCLUSIÓN DEL CONCURSO: VIABILIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. CITACIÓN A ENTREVISTA. IMPOSIBILIDAD DE ASISTIR POR CIERRE PROGRAMADO DE AEROPUERTO Y VARIACIÓN DE ITINERARIOS DE OPERACIÓN AÉREA NO AVISADOS AL VIAJERO. ACCESO EFECTIVO AL CONCURSO PARA QUIENES NO RESIDEN EN EL LUGAR DE LAS ENTREVISTAS. FUERZA MAYOR.

| | |
|---|--|
| Nº de Radicación | 850012333002-2013-00244-00 |
| Medio de Control | TUTELA |
| Accionante | ÉRICA ASTRID SUÁREZ CÁRDENAS |
| Accionado | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA |
| Fecha Providencia: Doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013). | |



ANTECEDENTES.

Se discute la negativa de las accionadas ante la petición de programación de nueva fecha para la práctica de la entrevista prevista para un concurso de méritos al cual se inscribió una abogada, quien adquiere un tiquete cuatro meses antes de la fecha prevista para la realización de la misma para el trayecto Yopal – Bogotá con “x” aerolínea. El día de la prueba se encontró con que el aeropuerto de la ciudad de Yopal no estaba operando, por lo que le ofrecieron cambiar la fecha del vuelo hasta dos días después. Con base en lo anterior, solicitó la fijación de nueva fecha para la realización de la entrevista, la cual le fue negada. Aduce que con el suceso se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en la modalidad de acceso al desempeño de cargos públicos.

PROBLEMA JURÍDICO 1:

¿Procede la acción de tutela respecto de un concurso para acceder a cargos públicos aduciendo perjuicio irremediable por un acto de exclusión como consecuencia de la inasistencia justificada a un evento presencial respecto de quienes estén radicados fuera del lugar en que se programan?

| <u>DESCRIPTORES</u> | <u>RESTRICTORES</u> |
|-------------------------------|--|
| Acción de tutela | Procedencia Concurso de méritos Inasistencia justificada a entrevista |
| Acción de tutela | Perjuicio irremediable Concurso de méritos Inasistencia justificada a entrevista |
| Concurso de méritos | Inasistencia justificada a entrevista Acción de tutela Procedencia |
| Concurso de méritos | Acto de exclusión Inasistencia justificada a entrevista |
| Perjuicio irremediable | Acción de tutela Concurso de méritos Inasistencia justificada a entrevista |

TESIS

Sí. En múltiples ocasiones el Tribunal ha expresado que los concursos de dicha naturaleza son susceptibles de control constitucional concreto por vía de tutela, pues las consecuencias de la exclusión de un concursante son definitivas en cuanto le impiden agotar todas sus etapas, o porque las controversias relativas a calificación pueden alterar significativamente las opciones de acceso efectivo a las plazas por proveer.

ARGUMENTOS

1. Si en las fases de un concurso de méritos para proveer empleos o destinos públicos de carrera efectivamente se comprometen derechos fundamentales, el único remedio eficaz para hacer corregir *oportunamente* eventuales desviaciones administrativas usualmente lo será la tutela, pues lo que se trata es de preservar en esencia el *derecho a participar* en ellos, como un mecanismo constitucionalmente relevante para garantizar el acceso al ejercicio y control del poder político (art. 40) en esa modalidad, en un escenario trascendido por los principios de igualdad (art. 13) y del mérito (art. 125) Por ello no puede a priori y por vía general indicarse que bastará identificar la procedencia de una acción ordinaria contencioso administrativa para excluir la viabilidad instrumental de la tutela¹.

¹ TAC fallo del 14 de diciembre de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 85001233300220120026900. En lo esencial, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de febrero de 2013, ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado 85001233300020120026901. Ese criterio tiene, entre otros antecedentes de la línea, los siguientes: sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2011, e850012331002-2011-00136-00 y sentencia del 27 de septiembre de 2012, e850012331002-2012-00227-00, ambas M.P. Néstor Trujillo González.



2. La exclusión temprana de un participante, en la fase *eliminatória* de admisión, impide continuar en las etapas subsiguientes y no da siquiera ocasión a ser evaluado en igualdad de condiciones con los demás interesados. Por ello la respuesta judicial tiene que ser inmediata y eficaz si fuere procedente para abrir el escenario a la participación de todos los inscritos con exactamente las mismas cargas y prerrogativas.

PROBLEMA JURÍDICO 2:

¿Es admisible como justificación para no presentarse a una de las etapas del concurso de méritos (entrevista) una contingencia atribuible a terceros, que *impide* el traslado oportuno del aspirante al lugar en que debía rendirse?

| <u>DESCRIPTORES</u> | <u>RESTRICTORES</u> |
|----------------------------|--|
| Concurso de méritos | Inasistencia justificada a entrevista Hecho de terceros |
| Concurso de méritos | Inasistencia justificada a entrevista Fuerza mayor |

TESIS: Sí. Pues aunque los hechos no sean imputables a la autoridad accionada, la garantía integral del derecho a participar en el concurso en condiciones de igualdad supone la eliminación de barreras de acceso por el lugar de residencia o de permanencia habitual del aspirante. Ha de tratarse de contingencias súbitas, imprevisibles o no resistibles por el interesado, atendidas las circunstancias.

ARGUMENTOS:

1. La Sala estima que *también los hechos de terceros* cuya gravedad perturbe significativamente el núcleo esencial del derecho a participar en condiciones de igualdad en un concurso de méritos para proveer cargos públicos, adquieren relevancia constitucional y pueden dar lugar a protección judicial en sede de tutela; el acceso efectivo a dichos destinos, de cuya esencia se predica la opción real de ejercer poder y función pública, puede quebrarse no solo por las actuaciones de las autoridades, sino también por la de particulares que prestan servicios públicos, en cuya eficacia el usuario tiene derecho a confiar, en virtud del comportamiento usual y del principio de la buena fe.
2. La demandante cumplió la carga de debida diligencia respecto de la programación de su viaje desde Yopal a Bogotá, por vía aérea, con anticipación razonable, desde el 4 de junio de 2013, más de cuatro (4) meses antes de la fecha de entrevista (12 de octubre). La conducta indolente del tercero no es imputable a las autoridades convocadas por pasiva, pero tampoco puede atribuirse a imprudencia o negligencia de la actora; además es también *irresistible* para la interesada, pues es de conocimiento público que un vehículo terrestre emplea más de siete (7) horas para el desplazamiento desde Yopal hasta Bogotá, aún más si el destino final se ubica hacia el centro o el norte de esa capital, por dos contingencias que se agregan a la distancia misma: 1) el intenso tráfico de automotores pesados que transportan productos petroleros desde Villavicencio hasta Bogotá; y 2) la congestión vehicular en esa capital los días sábado, cuando no operan las restricciones del “pico y placa”.
3. Aquí la Administración *obró adecuadamente*; pero también la demandante. El *hecho del tercero* rompió el equilibrio y solo la distancia y la dificultad sobrevenida para trasladarse desde Yopal hasta Bogotá, al sitio de la entrevista, hacen la diferenciación negativa que privó a la actora de la oportunidad de rendir la prueba *conjuntamente* con los demás aspirantes. No es un escollo insalvable. Este fallo no impone a la autoridad obligación de darle trato más favorable a la actora: solo *programar y ejecutar la entrevista*, con razonable anticipación.



TUTELA. FALLO. DERECHOS AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO EN LA MODALIDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS. CONCURSO DE MÉRITOS. PERJUICIO IRREMEDIABLE POR EXCLUSIÓN DEL CONCURSO: VIABILIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. REGLAS OBLIGATORIAS DEL CONCURSO: OPORTUNIDAD DE LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE EXPERIENCIA. DEFINICIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL Y EQUIVALENCIAS: PARÁMETROS FIJADOS POR LA ADMINISTRACIÓN. NO SE CONTROVIERTEN EN SEDE CONSTITUCIONAL. EXTEMPORANEIDAD DE LA PRUEBA DE EXPERIENCIA. IMPROCEDENTE.

| | |
|---|---|
| Nº de Radicación | 850012333002- 2013-00249-00 |
| Medio de control | TUTELA |
| Demandante | EDUARD ANDRÉS DÍAZ MEJÍA |
| Demandado | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (Concurso INPEC) |
| Fecha Providencia: Doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013). | |

ANTECEDENTES: El actor se inscribió para un cargo de *técnico operativo* en un concurso de méritos, diligencia que realizó por los medios electrónicos dispuestos por la CNSC. El ente universitario contratado por la CNSC encontró insuficiente la prueba de formación académica mínima requerida, por haberse probado un perfil diferente (tecnólogo) al exigido (técnico profesional); así mismo, inadecuada la demostración de la experiencia, por no estar certificadas las *funciones* del empleo de registrador municipal. Por ello el demandante fue *inadmitido* en dicha convocatoria. El actor incorporó como *prueba nueva* relativa a experiencia una certificación, en la que se relacionan varios empleos en la RNEC, entre otros el de registrador municipal. No obstante, se confirmó esa decisión; esta vez se agregó una lista de *equivalencias* respecto de la formación académica mínima, entre las cuales está la de *dos años de educación superior* en diversas disciplinas (incluidas las de administración empresarial), por el título de técnico.

PROBLEMA JURÍDICO 1:

¿Es admisible la prueba *posterior* al cierre del periodo de inscripciones en un concurso de méritos, ofrecida con ocasión de reclamación contra el acto de exclusión, para precisar información relativa a la que oportunamente se haya hecho valer para demostrar el perfil ocupacional del aspirante?

| DESCRIPTORES | RESTRICTORES |
|----------------------------|--|
| Concurso de méritos | Acto de exclusión Inscripción Acreditación extemporánea de experiencia |
| Acto de exclusión | Concurso de méritos Inscripción Acreditación extemporánea de experiencia |

TESIS: No. En general las reglas abstractas del concurso de mérito vinculan por igual a la Administración que convoca y a todos los aspirantes que se inscriben en esos procesos de selección. Entre ellas, rigen las relativas a la *oportunidad* para acreditar los requisitos de participación.

ARGUMENTOS:

1. Puesto que las condiciones para participar obedecen a los parámetros que fija para cada nivel de empleo la entidad estatal que ofrezca vacantes o deba conformar registros de elegibles y a los hitos cronológicos que determinan los actos abstractos que regulan el concurso, cada etapa que se recorre precluye y no puede variarse injustificadamente durante las reclamaciones; esto es, quien por su propia omisión no *inscribió* los requerimientos de experiencia en debida forma, no puede posteriormente reabrir una fase ya cerrada para todos los concursantes, para introducir novedades significativas que podrían habilitarlo para ser admitido.
2. La CNSC trazó reglas precisas para la Convocatoria 250 del 2012 (INPEC), cuyos parámetros el actor constitucional conoció y a los cuales se sometió en el acto de inscripción. Entre ellos lo estaba *radicar oportunamente* el listado de documentos que pretendía hacer valer para probar los requisitos mínimos



para participar (...). Vistas las causales de exclusión, era factible en la etapa de reclamaciones contra la decisión de inadmitir al concursante, *mejorar o precisar* la información consignada en el formato de inscripción, pues hasta entonces podría el interesado ofrecer la relación de evidencia que luego tendría que ser objeto de verificación, fallida la cual tendría que ser excluido.

PROBLEMA JURÍDICO 2:

¿Le corresponde al juez constitucional respecto de un concurso de méritos ponderar las equivalencias entre el ciclo de formación superior en el nivel *tecnológico*, para suplir con años de estudios el título de *técnico*?

| <u>DESCRIPTORES</u> | <u>RESTRICTORES</u> |
|----------------------------------|--|
| <i>Facultades del juez</i> | Concurso de méritos Perfil ocupacional Equivalencias de estudios |
| <i>Perfil ocupacional</i> | Concurso de méritos Discusión en tutela Improcedencia |
| <i>Equivalencias de estudios</i> | Concurso de méritos Discusión en tutela Improcedencia |

TESIS:

No. Pues no se pueden desconocer los lineamientos que fija la autoridad administrativa acorde con sus necesidades para definir perfiles ocupacionales; además en el caso concreto gravita un defecto insalvable, imputable al actor constitucional, pues allegó la prueba de las novedades por fuera del plazo previsto.

ARGUMENTO:

La Sala considera inocuo llevar a cabo el ejercicio de definición de los perfiles ocupacionales acorde con el concurso, pues es a la administración a la que le corresponde dicha tarea de acuerdo a sus necesidades, situación que rebosa la órbita de las facultades del juez, y más si se tiene en cuenta que en el caso concreto el demandante dio a conocer novedades respecto a su perfil en etapa inoportuna, de las cuales se valió para elevar escrito de impugnación de la inadmisión dentro de la convocatoria, por lo que deberá concluirse que existe además un defecto insalvable imputable al actor constitucional.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FALLO. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DESCRIPTOR: ASPECTOS PROCESALES. RESTRICTORES: (1) EXCEPCIONES. (2) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA. (3) CADUCIDAD. ASUNTO LITIGIOSO (PALABRAS CLAVE): NIVELACIÓN SALARIAL: PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCE RELATIVO. TRATO DIFERENCIADO A FAVOR DE QUIEN CONSERVA DERECHOS DE CARRERA. SE DEBE DEMANDAR EL PRIMER ACTO QUE DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR.

| | |
|---|---|
| Nº de Radicación | 850013333002- 2012-00022-01 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JOSÉ NAUL MARTÍNEZ ÁVILA |
| Demandado | MUNICIPIO DE TAURAMENA |
| Fecha Providencia: veintiocho 28 de noviembre de dos mil trece (2013). | |

ANTECEDENTES. El demandante ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de Tauramena como instructor cultural. Actualmente, desde el 1º de enero de 1997, se desempeña como técnico operativo, código 314, grado 04. En la planta del municipio existen 9 cargos de técnico operativo, código 314, grado 04, cuya remuneración es igual para 8 de ellos, excepto para el ocupado por una de las funcionarias, la cual es superior a la de sus pares



pese a que tiene identidad de responsabilidades, funciones y jerarquía. Solicita nivelación salarial, petición resuelta negativamente por no existir identidad de condiciones frente a quien se encuentra inscrita en carrera administrativa y debió ser reubicada en el cargo de técnico, código 401, grado 04 en virtud de reestructuración al interior de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿Es viable examinar por separado la legalidad del acto administrativo que reitera la negativa ante petición de nivelación salarial que ya había sido desestimada por la autoridad, sin que se haya demandado el primer pronunciamiento?

| <u>DESCRIPTORES</u> | <u>RESTRICTORES</u> |
|--|--|
| <i>Aspectos procesales</i> | Excepciones Ineptitud sustantiva de la demanda Proposición jurídica incompleta |
| <i>Proposición jurídica incompleta</i> | Ineptitud sustantiva de la demanda Nivelación salarial Empleado de carrera |
| <i>Nivelación salarial</i> | Empleado de carrera Ineptitud sustantiva de la demanda Proposición jurídica incompleta |

TESIS.

No. Las dos decisiones conforman unidad jurídica que define la situación del interesado; la primera debió demandarse también, oportunamente.

ARGUMENTOS:

1. La excepción está llamada a prosperar porque no se integró en las pretensiones de la demanda el acto administrativo en virtud del cual le fue resuelta de antaño la petición de nivelación salarial al señor Martínez Ávila y cuando se pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos, debe determinarse de manera exacta y precisa lo que se demanda, lo que implica incluir los actos que constituyan y contengan en su totalidad la voluntad de la Administración.
2. Los oficios del 7 de julio de 2011 y del 29 de mayo de 2012 conforman una sola expresión jurídica toda vez que los dos guardan identidad entre sí y no puede admitirse un juicio aislado de legalidad de uno de ellos, toda vez que la decisión jurisdiccional que al efecto se emita resultaría inoponible respecto del primer acto a la autoridad que lo expidió. En consecuencia, configurada la proposición jurídica incompleta, queda impedida la Corporación para realizar el juicio de legalidad del único acto acusado y hacer un análisis de fondo sobre la pretensión litigiosa.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se reviven términos para demandar la negativa ante petición de nivelación salarial, mediante la reiteración de la solicitud inicial para provocar nuevo pronunciamiento administrativo?

| <u>DESCRIPTORES</u> | <u>RESTRICTORES</u> |
|----------------------------|--|
| <i>Aspectos procesales</i> | Ineptitud sustantiva de la demanda Proposición jurídica incompleta Caducidad |
| <i>Nivelación salarial</i> | Proposición jurídica incompleta Caducidad Petición reiterativa |

TESIS. No. Con la primera decisión queda definida la situación particular y concreta del interesado y empieza a correr inexorablemente el término para acudir al estrado



ARGUMENTOS:

1. La parte actora debió demandar la primera de las decisiones dentro del término previsto en el artículo 164 del CPACA; puesto que pidió pasados más de cuatro meses de haberse adoptado dicha decisión, cuando se produjo la segunda respuesta ya no era posible atacar el acto inicial por caducidad del derecho de acción. Aunque se intentó diligencia de conciliación extrajudicial respecto de la decisión más antigua, que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, se desconoce si se presentó o no la demanda dentro del término previsto en el ordenamiento (art. 136 del C.C.A. o art. 164 del CPACA, según el caso) y la suerte de la misma.
2. La parte actora individualizó de manera insuficiente o incompleta los actos que debieron acusarse pues la situación administrativa de nivelación salarial que pretende quedó definida con el pronunciamiento inicial de la Administración en oficio OAJ-02, recibido el 7 de julio de 2011, a partir de cuya notificación empezó a correr el término de caducidad; por consiguiente, el artificio de volver a pedir lo mismo para provocar nueva respuesta no pasó de ser un fallido intento de eludir la extinción del derecho de acción, opción inadmisibles; o en el caso más favorable, se tiene que tomar dicha reiteración como solicitud de revocatoria directa del acto primigenio, como lo adujo la parte pasiva, lo que tampoco revive el término para acudir a la jurisdicción.

Fallo. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DESCRIPTOR: REINCORPORACIÓN SERVIDORES DAS. RESTRICTORES: (1) EMOLUMENTOS LABORALES. (2) RÉGIMEN FISCALÍA GENERAL. (3) PRIMA DE CLIMA. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): INCORPORACIÓN DE SERVIDORES DEL DAS A LA PLANTA DE LA FISCALÍA. PRESERVACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS VERSUS SUJECCIÓN AL NUEVO RÉGIMEN DE SALARIOS Y PRESTACIONES. INCLUSIÓN DE PRIMA DE CLIMA. DESMEJORAMIENTO OBJETIVO: CARGA DE LA PRUEBA.

| | |
|--|--|
| Nº de Radicación | 850013333002-2012-00032-01 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | GABRIEL FLÓREZ SÁNCHEZ |
| Demandado | NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- |
| Fecha Providencia: Catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013). | |

ANTECEDENTES: El accionante se desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2011 en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) como detective 208, grado 07, inscrito en el régimen especial de carrera. Con ocasión de la supresión del DAS fue incorporado a la planta de la Fiscalía General de la Nación al cargo de “asistente de investigación criminalística V” en la Dirección Seccional CTI - Tunja. Afirma la parte actora que el salario y las prestaciones devengados en el DAS en supresión eran mayores que los emolumentos que por ese concepto le son cancelados en el cargo al que fue incorporado en la Fiscalía.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Es factible examinar presunto trato discriminatorio entre servidores del DAS incorporados a la Fiscalía General de la Nación y los que fueron asignados a otras dependencias oficiales, sin que se hayan concretado en la teoría de caso de la demanda en qué consistieron las desventajas objetivas de las que fue sujeto pasivo?

| <u>DESCRIPTORES</u> | <u>RESTRICTORES</u> |
|---------------------------------------|--|
| <i>Reincorporación servidores DAS</i> | Emolumentos laborales Régimen Fiscalía General Desmejora condiciones laborales |

TESIS:

No. Quien demanda por presunto trato discriminatorio en el proceso de homologación de cargos entre la entidad suprimida y aquella que deba recibirlo en nueva planta, o por diferenciación negativa con otros incorporados, debe precisar y concretar en qué ha consistido la desventaja de la que dice ser víctima y probar sus presupuestos fácticos.



ARGUMENTOS:

1. No bastaba *afirmar* o exponer argumentos abstractos acerca de presunta transgresión del principio de igualdad, para forzar al juzgador a revisar de oficio minuciosamente los *antecedentes* de las decisiones administrativas que fijaron las equivalencias, ni tampoco a explorar en las incorporaciones a otros entes estatales cómo se seleccionaron los servidores que irían a cada uno de los receptores: la *teoría de caso* que tiene que ofrecer quien demanda (*causa petendi, asunto litigioso, fundamento fáctico y normativo de la pretensión*, entre otros aspectos) no puede ser etérea; aunque sus requerimientos básicos permitirán admitir el libelo, no corresponde al juez suplir la iniciativa de la parte de quien se espera precisión y claridad, pues es quien conoce y domina los escenarios en los que sustenta sus aspiraciones.
2. Acorde con las particularidades del caso concreto, ni en la demanda ni en la apelación se dijo específicamente en qué consistió el trato discriminatorio respecto de los incorporados a entes u organismos diferentes a la Fiscalía; no era suficiente ofrecer unos pocos nombres, pues el relato fáctico carece de rigor, ni identifica cuál era el perfil ocupacional de quien se consideró discriminado, ni cuál el de los presuntos favorecidos. Tampoco se precisó en qué consistió el error relativo a las equivalencias entre los empleos del DAS y los de la Fiscalía, esto es, cuál ha debido ser el cargo al que el demandante le habría correspondido ser incorporado acorde con su hoja de vida, ni de qué manera la desventaja que se predica pudo haber incidido en el desmejoramiento objetivo de su remuneración.
3. Las políticas de Estado que determinaron que los servidores del suprimido DAS pasaran, con sus privilegios de una carrera especial, a otras entidades estatales relativamente afines (Policía Nacional, Fiscalía y Ministerio de Relaciones Exteriores – área de servicios migratorios), fueron halladas conformes con la Carta en su juzgamiento abstracto, con la particularidad de someterlos al régimen integral del ente receptor; luego las condiciones concretas de presunto desmejoramiento laboral tenían que precisarse en la demanda, identificarse y probarse en todos sus extremos fácticos.

ACLARACIÓN DE VOTO HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

TESIS: Si bien comparto la decisión adoptada por la Sala en el entendido de que la inclusión de la prima de clima que alegaba el demandante no procedía en el caso concreto puesto que en últimas el salario del empleado en la nueva entidad mejoró, considero que si hubiera sucedido lo contrario, vale decir, se hubiera desmejorado el salario, la prima de clima ha debido reconocerse pues fue una conquista obtenida mientras trabajaba, en virtud del principio de progresividad en asuntos laborales, y la misma debió reflejarse de alguna manera en el nuevo ingreso.

ARGUMENTOS

1. A pesar de que en términos generales comparto lo decidido, por cuanto en efecto las condiciones salariales del demandante no se vieron afectadas por el cambio de entidad, más bien mejoraron, desde el dogmatismo y abstractamente aclaro mi voto, pues no comparto la interpretación que desde las altas instancias jurisdiccionales, principalmente del órgano encargado de la protección y guarda de los preceptos constitucionales, se hace sobre instituciones bien diferenciadas e independientes: **los derechos adquiridos, la favorabilidad en materia laboral y la progresividad y garantía de no regresividad de las conquistas laborales.**
2. **Sobre derechos adquiridos** han corrido ríos de tinta desde tiempos inmemoriales, ocupándose de ellos las mentes más lúcidas de las ciencias jurídicas a nivel mundial, como las nacionales, las cuales coinciden en que mientras las situaciones no se hayan consolidado en cabeza del titular, es decir, que no haya cumplido todos y cada uno de los requisitos que las normas señalan para ello, puede el legislador cambiar las condiciones para la adquisición del derecho como, por ejemplo, variar el número de semanas y el tiempo de cotización o la edad para consolidar el derecho a la pensión, bajo determinadas circunstancias; contrario sensu, para quienes ya hubieren satisfecho los requisitos para acceder a determinadas prerrogativas, no podría la normatividad variar en detrimento suyo esas garantías o derechos que ya han entrado definitivamente en su patrimonio; en tanto la condición más favorable o más beneficiosa en asuntos de trabajo humano es relativamente reciente y hasta 1991 se constitucionalizó dicho



principio fundamental en el artículo 53 en los siguientes términos: “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad ni los derechos de los trabajadores”.

3. El “**principio de favorabilidad**”, significa que cuando una norma laboral admita interpretaciones diferentes, el intérprete u operador judicial debe optar por la más benéfica para el trabajador; también se puede presentar cuando coexistan normas laborales susceptibles de ser aplicadas razonablemente, de diverso origen formal, evento en el cual también se debe preferir la que favorezca al trabajador. Obsérvese entonces que la *favorabilidad* se predica cuando una disposición ofrezca varias interpretaciones o cuando coexistan dos o más normas, ambas vigentes, donde se debe preferir la más beneficiosa al trabajador, pues si no existe sino una sola porque otra que regulaba la misma situación pero de diferente manera (más favorable) fue eliminada del ordenamiento, habría no interpretación más favorable de las varias opciones interpretativas que pudiera tener una sola y misma norma, sino aplicación del principio de no regresividad.

PROBLEMA JURÍDICO 2. ¿Cuándo se produce la **incorporación de un servidor** de carrera del DAS a la planta de empleos de otra entidad estatal, **por supresión de aquella en la que laboraba**, tiene derecho a la **intangibilidad del régimen salarial y prestacional** que venía devengando?²

| DESCRIPTORES | RESTRICTORES |
|---|--|
| <i>Reincorporación servidores DAS</i> | Emolumentos laborales Régimen Fiscalía General Prima de clima |
| <i>Asuntos laborales</i> | Incorporación en planta de Fiscalía Intangibilidad salarial y prestacional Supresión DAS |
| <i>Intangibilidad salarial y prestacional</i> | Incorporación en planta de Fiscalía Asunto laborales Supresión DAS |

TESIS. No, la intangibilidad de los emolumentos laborales que tenía el servidor del DAS no es absoluta; al incorporarlo a otro ente estatal queda sometido al nuevo régimen, mientras no haya desmejoramiento objetivo de su remuneración total.

ARGUMENTOS:

1. El sistema de fuentes y la jurisprudencia han desarrollado un sistema de garantías a favor de los servidores de carrera que por variaciones de la estructura del Estado deban pasar de entes suprimidos a otros receptores, sin menoscabo de sus derechos de carrera. Así lo disponen, entre otros preceptos generales, los arts. 53 y 58 de la Carta y el art. 44 de la Ley 909 de 2004; y las sentencias C-262 de 1995, C-209 de 1997, C-880 de 2003, C-314 del 2004 y C-795 del 2009.
2. Dichas garantías pueden expresarse de diversas maneras por voluntad del legislador, las cuales serán legítimas, mientras no erosionen los derechos ya causados, e incluso, acorde con lo que provea un ordenamiento en concreto, el de continuar devengando emolumentos que objetivamente preservan el núcleo de la remuneración que traía el servidor. Para establecer si dicho núcleo se afecta o no, tiene que hacerse una comparación integral de los respectivos sistemas de remuneración incluidos los diversos componentes del salario y las prestaciones sociales.
3. Una aplicación concreta de ese marco abstracto puede verse, para el caso específico de los empleados del DAS que fueron incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en otras dependencias u organismos del Estado, tal como se encuentra plasmado dentro del Decreto 4057 de 2011. La Corte Constitucional encontró conforme a la Carta la orientación general de dicho estatuto, en cuanto dispone

² Igual discusión se llevó a cabo en las sentencias proferidas el 14 de noviembre de 2013: radicados 850013333001-2012-00029-01, 850013333001-2012-00028-01, 850013333002-2012-00032-01, 850013333002-2012-00034-01, 850013333002-2012-00033-01, 850013333002-2012-00027-01 y del 28 de noviembre de 2013 radicado: 850013333001-2012-00026-02, todas con ponencia del Magistrado Néstor Trujillo González. (LÍNEA REITERATIVA)



que el régimen salarial y prestacional del servidor del DAS que se incorpora a la planta de otra entidad, para el caso Fiscalía, será el del ente receptor, cuando bien pudo ocurrir que se hubiera ordenado lo contrario, esto es, que trajera consigo el que tenía; con solo dos salvedades: i) los derechos consolidados, esto es, lo que ya se causó, no podían desconocerse; y ii) no puede haber desmejoramiento laboral, integralmente considerados los dos modelos de remuneración (salarios y prestaciones sociales).

PROBLEMA JURÍDICO 3. ¿Puede suprimirse la prima de clima de los emolumentos de un servidor de planta global, reincorporado a otra entidad, cuyo régimen salarial y prestacional es diferente?

| DESCRIPTORES | RESTRICTORES |
|------------------------------|---|
| <i>Emolumentos laborales</i> | Prima de clima Planta global Reincorporación otra entidad |
| <i>Prima de clima</i> | Factores geográficos Planta global Supresión |

TESIS. Sí. Puesto que se otorga a quien labora en lugares inhóspitos que justifiquen ese plus de remuneración, la modificación del sitio de labores o del ente al que deba servir por reincorporación, puede dar lugar a la supresión de la prima de clima.

ARGUMENTOS:

1. La inclusión de la prima de riesgo en la asignación básica tiene mandato expreso; no ocurrió lo mismo con la de clima, no porque sea prestación social o porque tenga naturaleza salarial, sino porque esa fue la voluntad del Gobierno, explicable porque no está asociada a la función, ni a las responsabilidades, ni al perfil ocupacional o al desempeño de quien la devenga, sino a contingencias geográficas que pueden variar de un lugar a otro. Tanto más en una planta global, en la que el empleado puede ser trasladado de sitios inhóspitos, que justifican ese plus de remuneración, a otros significativamente mejores donde pueda estar excluida de los beneficios laborales concretos, arista que esta Corporación estudió exhaustivamente cuando tuvo que ocuparse del incentivo rural de los docentes.
2. Por ello, para que pudiera prosperar la aspiración de quien demanda porque la prima de clima no se incluyó en la asignación básica ni en el paquete de emolumentos laborales en la entidad receptora, tiene que demostrarse que hubo desmejoramiento objetivo de dichos emolumentos: esto es, que comparados los diversos componentes del salario y de las prestaciones sociales, pasó de ganar un monto X a devengar otro menor que X.
3. No será suficiente decir en abstracto que la ausencia de la prima de clima en la nueva estructura de salarios y prestaciones sociales por sí sola causa el detrimento, pues solo la comparación integral de los dos modelos permitirá identificar y concretar los efectos del desmejoramiento laboral que la sentencia C-098 del 2013 dispuso proscribir.

NRD. SUBSANA FALENCIAS, MODIFICA CUANTÍA Y ACREDITA PAGO ARANCEL JUDICIAL. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. ADVERTENCIAS TEMPRANAS RESPECTO DE CARGAS PROCESALES DE IMPULSO. DEPÓSITO SUFICIENTE PARA GASTOS: INCLUYE NOTIFICACIONES Y EVENTUALES EXPENSAS DE LAS COPIAS DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

| | |
|--|--|
| Nº de Radicación | 850012333002-2013-00232-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | COMPANY SERVICE FOOD S.A.S. |
| Demandado | MUNICIPIO DE YOPAL |
| Fecha Providencia: catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013). | |



ANTECEDENTES. La parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró inhabilitado al demandante, se resolvió adjudicar la licitación pública y por la cual se celebró un contrato de suministro.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿Son admisibles las **pretensiones** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que atacan actuaciones administrativas de **simple trámite o preparatorias** de un del proceso de selección del contratista mediante licitación pública?

| <u>DESCRIPTORES</u> | <u>RESTRICTORES</u> |
|----------------------------|--|
| <i>Aspectos procesales</i> | Acto acusado Actos de trámite Improcedencia |
| <i>Licitación pública</i> | Aspectos procesales Actos preparatorios Interpretación de la demanda |
| <i>Demanda</i> | Aspectos procesales Actos preparatorios Interpretación de pretensiones |

TESIS. No. Los informes de evaluación y otras actuaciones preparatorias de las decisiones de fondo no son actos administrativos ni están sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ARGUMENTOS:

1. El informe de evaluación de propuestas de la licitación pública en lo concerniente a la parte jurídica que declaró inhabilitado al demandante, es un concepto que emiten funcionarios asesores del representante legal de la entidad contratante y conforme a los de su naturaleza, nada decide; lo mismo ocurre con el acta de la audiencia pública de adjudicación de la licitación pública, en la cual los pronunciamientos los hace el comité de contratación, actuación que culmina con un proyecto de acto administrativo, nada más. Si bien agota la etapa deliberatoria del proceso de selección, no contiene la decisión misma, la cual se produjo al día siguiente mediante la pertinente resolución, que sí es acto administrativo.
2. Esta Corporación no aplica “formalismo extremo” en el control de la demanda; solo cumple expresos mandatos del legislador, como se advirtió al inadmitir el libelo, pues al juez corresponde dirigir el proceso, no elaborar la teoría de caso del demandante, ni enmendar su falta de rigor técnico, la cual entorpece el derecho de contradicción y enrarece la fijación del litigio. No se trata de seguir *formatos*, sino de entender y apropiar la racionalidad de un procedimiento judicial que ha cambiado para que el proceso se configure bien, desde su concepción por quien demanda.
3. Por ello, en lugar de rechazar la demanda por esos desperfectos técnicos, vía interpretación se dará curso a las pretensiones procesalmente viables y se excluirán las demás, lo que hace necesario adoptar decisión colegiada (art. 125 Ley 1437).

REF.: NRD. AUTOS. CADUCIDAD DEL DERECHO DE ACCIÓN. DEMANDA DIRIGIDA AL JUEZ CONTENCIOSO, PRESENTADA EN OTRO DESPACHO JUDICIAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD: SOLO OPERA MEDIANTE EL ARRIBO DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DESTINO (O EL CENTRO ADMINISTRATIVO DE RECEPCIÓN).

| | |
|--|--|
| Nº de Radicación | 850013333001-2013-00169-02 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JOSÉ LIBARDO PÉREZ GALÁN |
| Demandado | YOPAL y otros |
| Fecha Providencia: veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). | |

ANTECEDENTES. Se trata de la apelación propuesta por el demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción. Se busca la nulidad de unas resoluciones a través de las cuales le fue revocado un subsidio de vivienda, como consecuencia solicita que se declare que sigue siendo beneficiario del proyecto de



vivienda. El motivo de rechazo de la demanda se dio con ocasión de su presentación ante otro juzgado al que ni siquiera estaba dirigida y el libelo no llegó ante el despacho de destino.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿La entrega de una demanda ante un despacho judicial diferente al de destino tiene aptitud para interrumpir el término de caducidad del derecho de acción, como si se tratara de un evento de rechazo por falta de jurisdicción o de competencia?

| DESCRIPTORES | RESTRICTORES |
|---------------------|---|
| Aspectos procesales | Entrega de demanda Despacho diferente al destino Caducidad |
| Entrega de demanda | Aspectos procesales Despacho diferente al destino Caducidad |

TESIS. No. La presentación de la demanda ante fedatario público opera para la autenticidad; la interrupción del fenómeno prescriptivo o de la inexorable y objetiva caducidad extintiva del derecho de acción solo surge cuando se entrega al centro receptor habilitado por la ley (juzgado de conocimiento) o por la Administración Judicial.

ARGUMENTOS:

1. El ordenamiento, todavía, rodea el ejercicio del derecho de acción en la mayoría de eventos propios de esta jurisdicción de solemnidades relativas a la verificación de la autoría y la autenticidad del libelo; por ello es de rigor la presentación personal ante un fedatario público, acorde con el art. 84 del C. de P.C., que se aplica por expresa remisión del art. 306 de la Ley 1437, por ser un aspecto no regulado por el ordenamiento propio. Dicho precepto general fue examinado y hallado conforme con la Carta por la Corte Constitucional en la sentencia C-012 del 2002; en ella se enfatizó la libertad de configuración legislativa de los ritos procesales y la rigurosa observancia de los términos para ejercer derechos y cumplir cargas de esa estirpe.
2. No se trata de premiar la incuria; ni el desconocimiento del sistema de fuentes. Lo primero podría comprometer la responsabilidad profesional del abogado que en ella incurra; lo segundo es una condición subjetiva que respecto de un togado es inaceptable como excusa para dejar una demanda en cualquier despacho judicial, como si el Estado tuviera la carga de suplir sus carencias y hacerla llegar a su destino. La Ley 1395 del 2010 recogió expresamente la condición impuesta por la Corte; el art. 5º de este estatuto unificó el tratamiento del rechazo por falta de jurisdicción con el que ya se había dispuesto para el rechazo por falta de competencia. Pero ambos tienen un presupuesto común ineludible: que esa decisión la haya adoptado el juez ante quien se dirija la demanda, lo que lo habilita para examinar jurisdicción, competencia, oportunidad, otros requisitos de procedibilidad, formalidades, etcétera.
3. No hay tal. La eficacia de la presentación de la demanda ante fedatario público, incluidos despachos judiciales diferentes a los de destino, solo opera en sede de autenticidad; pero la interrupción del fenómeno prescriptivo o de la inexorable y objetiva caducidad extintiva del derecho de acción solo surge cuando se entrega al centro receptor habilitado por la ley (juzgado de conocimiento) o por la Administración Judicial. Dejar la demanda en la secretaría – o el centro administrativo de recepción – de cualquier juzgado que aparezca en el camino del litigante, dirigida a despacho judicial diferente, no convierte automáticamente al respectivo de titular en juez de conocimiento para efecto alguno. Tampoco traslada al sistema judicial la carga de la parte de hacer llegar oportunamente el libelo a quien corresponda. Nótese que la Corte expresamente desestimó en la sentencia C-012 de 2002 los argumentos relativos a defectuoso funcionamiento del servicio de correo: cada interesado tiene que velar por que su escrito sea remitido y entregado a tiempo, al juzgado que deba conocer.



4. Lo dicho explica por qué no viene al caso la solución prevista en el art. 5º de la Ley 1395 de 2010, que retoma los lineamientos de la sentencia C-807 del 2009: el juez promiscuo de Aguazul no era el destinatario de la demanda; desde luego no es uno de los jueces administrativos de Casanare, no está integrado a la jurisdicción contencioso administrativa. El apoderado del actor tenía la obligación de saberlo; de la misma manera que dirigió la demanda correctamente a los jueces administrativos de este Distrito, debió velar por que surtida la autenticación en Aguazul, el libelo arribara oportunamente al receptor o a la secretaría del juzgado de destino. No obró con la debida diligencia y abandonó el escrito donde no correspondía; el errado pronunciamiento de la jueza promiscua de Aguazul, nada cambió. Ella debía limitarse a devolver el escrito a su autor, quien se desentendió del asunto hasta cuando el Juzgado Primero Administrativo de Yopal notificó el primer rechazo, más de tres meses después de haberla dejado en Aguazul.

AUTOS. NRD. AUDIENCIA INICIAL. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. CONDENA EN COSTAS: VALORACIÓN DE CONDUCTA DEL RECURRENTE VENCIDO.

| | |
|------------------|--|
| Nº de Radicación | 850013333001-2012-00149-02 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ALFREDO MARTÍNEZ SUÁREZ |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |

Fecha Providencia: Veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES: Quien acude ante la jurisdicción pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo O.A.P. No. 1272 del 25 de abril de 2012 a través del cual se le retiró del servicio activo como soldado profesional del Ejército Nacional y, como consecuencia, de lo anterior solicita el reintegro al servicio a un cargo igual o superior al que estaba desempeñando y se le reconozcan y cancelen los sueldos y demás prestaciones dejados de percibir.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El cese de actividades de algunos despachos judiciales por causa del paro judicial suspende el cómputo del término de caducidad en todos los demás; o cesada la actividad durante periodos diferentes en los diversos juzgados, se extienden a todos los efectos de la máxima suspensión del servicio?

| <u>DESCRIPTORES</u> | <u>RESTRICTORES</u> |
|----------------------------|---|
| <i>Aspectos procesales</i> | Paro judicial Caducidad Cómputo de términos |
| <i>Caducidad</i> | Cómputo de términos Paro judicial |
| <i>Paro judicial</i> | Cómputo de términos Caducidad |

TESIS: No. Pues la caducidad es un instituto procesal de naturaleza objetiva y de orden público, no sujeta a variables subjetivas de quienes acuden al estrado, ni condicionada por la percepción que ellos tengan acerca del funcionamiento de la jurisdicción. Restablecido el servicio en el Distrito, se reanudó el término para demandar.

ARGUMENTOS:

1. La interrupción *de hecho* que sufrieron durante periodos variables los despachos judiciales del país no tiene la capacidad de modificar el ordenamiento jurídico. Como acontecimiento material, que privó a los usuarios de la posibilidad de acceder efectivamente a los centros administrativos receptores de los escritos dirigidos a los jueces y también de acudir a los juzgados, genera una situación anormal real, cuyos efectos tienen que ponderarse en cada caso, acorde con la prueba.



2. Esto es, el “paro” no cambió los códigos procesales, no introdujo una nueva causal de suspensión del término de caducidad del derecho de acción en la jurisdicción contencioso administrativa ni provoca, por sí mismo, que en todo el país, cualquiera que haya sido el estado de cosas, quedaron enervados el funcionamiento del sistema, el acceso efectivo o el cómputo de términos legales y judiciales, hasta cuando el último de los activistas haya reingresado a prestar normalmente el servicio público esencial al que estaba obligado.
3. Resalta la Sala que la Ley 4 de 1913³ señala que cuando un término se cumple en día de vacancia judicial o feriado debe trasladarse al primer día hábil siguiente, en efecto: *“artículo 62. en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”* Ello no significa que los acontecimientos intermedios, valga decir, las suspensiones legales o de hecho del término de meses o de años para ejercer un derecho procesal o cumplir una carga ante el estrado, también tengan la capacidad de modificar esos plazos objetivos.

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial
Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)